



LX LEGISLATURA
2004 - 2007

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Gaceta Legislativa

Año III

Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3 de octubre de 2007

Número 149

CONTENIDO

Orden del día. p 2.

Iniciativas

De Iniciativa de Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **p 3.**

De decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **p 23.**

Dictámenes

De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz, a registrar una partida presupuestaria por concepto de deuda pública municipal. **p 24.**

De la Comisión Permanente de Comunicaciones:

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, a celebrar convenio de coordinación y cooperación. **p 26.**

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Yanga, Veracruz, a celebrar convenio de utilización de maquinaria pesada y/o equipo de construcción. **p 29.**

Punto de acuerdo (J.C.P.). p 31.

Pronunciamiento. p 31.

Propuesta de convocatoria. p 31.

ORDEN DEL DÍA**DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
2004-2007****TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO RECESO****Quinta Sesión Ordinaria****3 de octubre de 2007****12:00 horas****ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Iniciativa de Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el licenciado Fidel Herrera Beltrán, gobernador del Estado.
- VI. Iniciativa de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Ricardo Calleja y Arroyo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- VII. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al honorable ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a registrar una partida presupuestaria por concepto de deuda pública municipal, siempre y cuando tenga debidamente documentados y consolidados los pasivos reflejados en su petición.
- VIII. De la Comisión Permanente de Comunicaciones, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al honorable ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar convenio de coordinación y cooperación, con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones, para la aplicación de recursos del FONDEN 2005.
- IX. De la Comisión Permanente de Comunicaciones, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al honorable ayuntamiento de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar convenio de utilización de maquinaria pesada y/o equipo de construcción, con el gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, a través de su organismo público descentralizado Maquinaria de Veracruz.
- X. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se expiden los "Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal 2007-2008".
- XI. Pronunciamiento relacionado con el alza de precios, presentado por el diputado César Ulises García Vázquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.
- XII. Propuesta de Convocatoria al Tercer Período de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XIII. Se levanta la sesión y se cita a sesión solemne.

INICIATIVAS

C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien enviar a esa Honorable Soberanía la Presente Iniciativa con Proyecto de **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A más de siete años de la expedición de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como sus reformas sucedidas en los años 2003, 2004 y 2007, resulta fundamental efectuar la actualización de la legislación en la materia, debido a inconsistencias notables que han desvirtuado la función constitucional de fiscalización, orientada sustantivamente a la protección de las haciendas públicas, tanto estatal como municipales, e introducir la obligada certeza y seguridad jurídicas inherentes a todo procedimiento administrativo, en la revisión de Cuentas Públicas en nuestro Estado.

I. En efecto, desde la óptica constitucional, el actual ordenamiento de la materia muestra una deficiente reglamentación de la función de fiscalización, así como una concepción doctrinalmente errada, que en la letra de la ley vigente se hace evidente al desarrollar la secuela administrativa como si se tratara de un proceso, y no bajo la noción técnico-jurídica de *procedimiento*.

Esto impide distinguir correctamente, en el procedimiento de fiscalización, la fase de comprobación, consistente en el ejercicio de facultades de revisión de gabinete y la de revisión domiciliaria; de la fase de determinación de responsabilidades. Ello es así,

en virtud de que ninguna de las fases se encuentra debidamente secuenciada y concatenada en el actual texto legal, asunto esencial en cualquier tipo de procedimiento de naturaleza administrativa o fiscalizadora, que produce ausencia de certeza y de seguridad jurídicas.

II. De igual manera, existe un indebido exceso de regulación, por el establecimiento, en la ley vigente, de conceptos y contenidos sin sustento técnico jurídico, como es el caso representativo de diversas denominaciones: *salvedades, limitaciones, recomendaciones; informe del seguimiento al informe del resultado; y determinación de responsabilidades administrativas*. El conjunto de inexactitudes produce el alargamiento inconstitucional del procedimiento de fiscalización, a 2 y 3 años, que indubitablemente debe ajustarse a no más de un año respecto de las cuentas públicas presentadas en cada ejercicio.

A lo anterior se añade una notable imprecisión legal, sintomáticamente referida a la indefinición para fijar, con precisión, el inicio y fin de la fiscalización, para así contabilizar con exactitud el plazo de un año a que se debe sujetar la actuación del Órgano de Fiscalización Superior y, con ello, evitar la recurrencia de controversias jurisdiccionales en las que se haga valer la caducidad de atribuciones, para la determinación de responsabilidades y resarcimiento de la hacienda pública.

III. Las inconsistencias de fondo y las contradicciones procedimentales, quedan expuestas estructuralmente con la indeseada simultaneidad de acciones de fiscalización respecto de Cuentas Públicas correspondientes a años distintos, que extienden la revisión a dos y tres años -más allá del plazo de un año a que limita la Constitución local-, con la consecuente tramitación de expedientes de fiscalización abiertos indefinidamente.

Lo anterior se agrava debido a la duplicación deficiente e innecesaria de figuras jurídico-administrativas ya previstas, con mayor detalle

y rigor, en el Código de Procedimientos Administrativos, como son: medios de prueba, notificaciones, legitimación, plazos y términos, recurso de revocación, días y horas hábiles. Por si no fuera suficiente, la ley vigente es omisa por cuanto a necesidad de establecer sanciones por el incumplimiento de actos dictados durante el procedimiento, así como inexistencia de medios de apremio reales: multas, solicitud de suspensión de funcionarios, solicitud de uso de la fuerza pública.

IV. Por tal motivo, propongo una nueva Ley de Fiscalización que atienda a los principios y situaciones siguientes:

a) De supremacía constitucional, a partir de los principios de *anualidad* y de *posterioridad* previstos en los artículos 26, 33 y 67 de la Constitución local, para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que se presentan al Congreso del Estado, para la debida actualización de las facultades de comprobación y de determinación del Órgano de Fiscalización Superior, después de concluido el ejercicio presupuestal y no durante el mismo.

b) De congruencia legal y doctrinal, para resolver la actual problemática debida, sobre todo, a supuestos de temporalidad, de conceptualización y de carácter procedimental, notoriamente confusos, que resultan en una notable incertidumbre para la fijación de fases, plazos y términos de naturaleza sustantiva, así como de los elementos adjetivos inherentes al orden y secuencia de los actos de fiscalización, tales como:

b.1. Imprecisión legal sobre el *inicio* y *fin* de la *fiscalización*, que produce falta de certeza y de seguridad jurídicas, tanto a los *fiscalizables* como al *fiscalizador*.

b.2. Dificultad para ajustar la *temporalidad específica* de las fases del procedimiento de fiscalización.

b.3. *Excesiva discrecionalidad* en la fijación de plazos y términos, que deben

establecerse en ley para no incurrir en violación de garantías individuales.

b.4. *Imprecisión para contabilizar* el plazo de un año a que se debe sujetar la actuación del Órgano de Fiscalización Superior, respecto de la revisión de una cuenta pública específica.

b.5. Expedientes de investigación abiertos indefinidamente, con la consecuente *superposición* de acciones de fiscalización respecto de cuentas públicas pertenecientes a años diferentes.

b.6. Uso equívoco del concepto *proceso*, en lugar del administrativamente correcto: *procedimiento*.

b.7. Emisión de actos de fiscalización con *denominaciones* y *contenidos sin sustento constitucional*, como es el caso de vocablos contenidos en diversos informes de resultado: *salvedades*, *limitaciones*, *recomendaciones*.

b.8. Uso excedido de la reserva de ley, que se observa en el establecimiento de situaciones, atribuciones y expresiones que desbordan el marco constitucional, por ejemplo: *informe del seguimiento* al informe del resultado, determinación de responsabilidades *administrativas* (en lugar de resarcitorias: daños y perjuicios).

b.9. No distinción, dentro de la generalidad del procedimiento de fiscalización, de las fases de comprobación y de determinación de responsabilidades, pues actualmente no se encuentran debidamente secuenciadas y concatenadas en el texto legal, al tiempo que existen fases innecesarias y carentes de sustento constitucional: característicamente, el informe del seguimiento.

b.10. Duplicación deficiente e innecesaria de procedimientos administrativos ya previstos, con mayor detalle y rigor, en el código de la materia: medios de prueba, notificaciones, legitimación, plazos y términos, recurso de revocación, días y horas hábiles.

b.11. No diferenciación de las facultades de comprobación que se realizan a través de visitas o mediante revisión de gabinete.

b.12. Inexistencia de infracciones y sanciones por incumplimiento de obligaciones y de actos dictados durante el procedimiento.

c) De lógica gramatical, por introducir una redacción clara, breve y concisa, atendiendo a las reglas sintácticas, prosódicas y ortográficas, para que la aplicación de la norma jurídica no deje lugar a dudas sobre sus hipótesis y consecuencias legales, y garantizar su plena eficacia.

IV. En consecuencia y en uso de las atribuciones que la Constitución me concede, propongo a esa Soberanía un nuevo ordenamiento, en atención a que que la no resolución o atención de la problemática que presenta la Ley de Fiscalización, producirá que al cierre del ejercicio constitucional de administraciones de naturaleza municipal, se tengan expedientes de fiscalización abiertos que lleguen a extenderse por dos y hasta tres años, contradiciendo la anualidad de la función de fiscalización, y la consecuente caducidad de la facultad para determinar responsabilidades y fincar indemnizaciones y sanciones.

El propósito general de la presente Iniciativa no es otro que el de introducir certeza y seguridad, tanto a los fiscalizables como al fiscalizador, fijando un plazo máximo de un año para su desahogo, contado a partir de que inicia formalmente el procedimiento de fiscalización y hasta su conclusión, de modo que el ente fiscalizable que presente su cuenta pública sin irregularidades, obtenga una resolución definitiva que así lo declare; en tanto que quien haya hecho mal uso de los recursos públicos, deba resarcir, sin mayor dilación, el daño causado a las haciendas públicas estatal o municipales, así como al de los organismos autónomos del Estado.

VI. Derivado de las adecuaciones que propongo, el nuevo esquema lógico jurídico de sustantividad y adjetividad, se integra con la estructura siguiente:

Capítulo I

Disposiciones Generales
Artículos 1 a 15

Capítulo II

De las Cuentas Públicas
Artículos 16 a 21

Sección Primera

Del Contenido
Artículos 16 y 17

Sección Segunda

De la Presentación
Artículos 18 a 21

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Fiscalización
Artículos 22 a 43

Sección Primera

De la Fase de Comprobación
Artículos 24 a 30

Subsección Primera

De la Revisión de Gabinete
Artículo 28

Subsección Segunda

De la Visita Domiciliaria o de Campo
Artículo 29

Subsección Tercera

Del Pliego de Observaciones
Artículo 30

Sección Segunda

Del Informe del Resultado
Artículos 31 a 34

Sección Tercera

De la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones
Artículos 35 a 43

CAPITULO IV

Del Órgano de Fiscalización Superior
Artículos 44 a 56

Sección Primera

De la Competencia
Artículos 44 y 45

Sección Segunda

Del Auditor General y los Auditores Especiales
Artículos 46 a 55

CAPÍTULO V

De la Comisión
Artículos 56 a 59

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a la deliberación y aprobación de esa Soberanía, el presente proyecto de:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**Capítulo I**

Disposiciones Generales

Artículo 1

Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la función estatal de fiscalización superior que señala el artículo 67, fracción III, de la Constitución Política del Estado, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Ayuntamientos: Los Órganos de Gobierno de los Municipios del Estado;
- II. Comisión: La Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso;
- III. Congreso: El Congreso del Estado;
- IV. Ente Fiscalizador: el Congreso o el Órgano en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales;
- V. Gestión Financiera: El ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como la ejecución de obra pública que el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, las Entidades Paraestatales, los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales efectúan anualmente para el cumplimiento de los

- objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia;
- VI. Informe del Resultado: Documento que contiene el acto que termina la fase de comprobación de las Cuentas Públicas que el Ente Fiscalizador, por conducto de la Comisión, presenta al Congreso;
 - VII. Organismos: Los Organismos Autónomos del Estado previstos en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado;
 - VIII. Órgano: El Órgano de Fiscalización Superior;
 - IX. Poder Público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado; y
 - X. Unidad de Control Interno: La Contraloría General del Poder Ejecutivo y los Órganos de Control Interno de los Organismos, la Universidad Veracruzana, las Entidades Paraestatales, los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales.

Artículo 3

1. La fiscalización superior es el procedimiento administrativo de revisión, comprobación, evaluación y control del ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública; de la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; así como de la ejecución de obra pública, que los Entes Fiscalizables efectúan anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia y, consecuentemente, la determinación de responsabilidades por irregularidades o conductas ilícitas que impliquen daño patrimonial y fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

2. La fiscalización superior se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno que realicen los Entes Fiscalizables.

3. La fiscalización superior de las Cuentas Públicas estará sujeta a los principios de anualidad y posterioridad previstos en los artículos 26, 33, fracción XXVII, y 67 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4

1. Son Entes Fiscalizables el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, las Entidades Paraestatales, los Ayuntamientos, las Entidades Paramunicipales y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos.

2. Los Organismos y el Órgano sólo serán fiscalizados por el Congreso del Estado.

Artículo 5

1. El Órgano emitirá las reglas técnicas para la práctica de auditorías, con base en los tipos, procedimientos, modalidades y alcances de fiscalización previstos en esta ley, las que se sustentarán en normas de auditoría y principios de contabilidad gubernamentales.

2. Para su validez, las reglas técnicas que emite el Órgano, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 6

1. Los Entes Fiscalizables retendrán el cinco al millar del monto de las obras contratadas, por concepto de inspección y vigilancia de las mismas. Estos recursos serán remitidos al Órgano para su administración, excepto cuando alguno de los Entes Fiscalizables convenga con aquél la supervisión directa por parte de su unidad de control interno o en coordinación con el Órgano. Los convenios que al efecto se celebren establecerán los porcentajes que les corresponda administrar.

2. En el caso del Poder Ejecutivo, se estará a lo dispuesto por la ley en materia de obra pública para el Estado.

Artículo 7

1. El Órgano establecerá las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios relacionados con las cuentas públicas, puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o

custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia.

2. Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8

1. El Ente Fiscalizador conservará en su poder las Cuentas Públicas y su respectivo Informe del Resultado, conforme a los plazos de caducidad o prescripción que, según el caso, señalen la Constitución y leyes del Estado, mientras sean exigibles las responsabilidades derivadas de las irregularidades o posibles ilícitos que se detecten en los actos y procedimientos objeto de comprobación.

2. El Ente Fiscalizador conservará también las copias autógrafas de las resoluciones en las que se determinen responsabilidades y se finquen indemnizaciones y sanciones. Al efecto, integrará un registro de las personas infractoras que contenga nombre, cargo, responsabilidad concreta, así como indemnización y sanción fincadas, cuya publicidad se sujetará a las disposiciones de la ley en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 9

1. El Ente Fiscalizador podrá solicitar a los servidores públicos de los Entes Fiscalizables, a cargo de los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto públicos, toda la información que resulte necesaria al objeto de esta ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que se expresen los fines a que se destine la información.

2. La información que genere, reciba, recopile o resguarde el Ente Fiscalizador tendrá el carácter de pública en términos de la ley de la materia.

Artículo 10

Cuando conforme a esta ley, los servidores públicos responsables de las Unidades de

Control Interno deban colaborar con el Ente Fiscalizador, establecerán una estrecha coordinación a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgarán las facilidades que le permitan realizar sus atribuciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite el Ente Fiscalizador sobre los resultados de las actividades de control y evaluación que efectúen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 11

1. Si los servidores públicos a que hacen referencia los artículos 9 y 10 de esta ley, se negaren a proporcionar la información o colaboración que se les solicite, serán sancionados por el Ente Fiscalizador con la imposición de una multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones que les resulte de continuar en incumplimiento.

2. Si continuaren en incumplimiento, se harán acreedores a una nueva multa de uno a dos tantos de la impuesta conforme al párrafo anterior, además de la promoción de las acciones de responsabilidad que procedan y de las denuncias por los posibles delitos que resulten.

Artículo 12

1. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Ente Fiscalizador, de la forma siguiente:

- a) A través de sus propios servidores públicos; o
- b) Mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales habilitados para este fin, siempre que no exista conflicto de intereses.

2. Las personas señaladas en los incisos del párrafo anterior tendrán el carácter de

representantes del Ente Fiscalizador, en lo concerniente a la comisión conferida.

3. Los Entes Fiscalizables podrán ser auditados por despachos externos contratados y habilitados por el Ente Fiscalizador, o por aquellos contratados por los Entes Fiscalizables y que cuenten con la habilitación del Ente Fiscalizador, en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables.

4. Los papeles de trabajo elaborados por las personas a que refieren los párrafos anteriores, en ejercicio de facultades de comprobación afectas a la función de fiscalización, se considerarán propiedad del Ente Fiscalizador, con independencia de que se mantengan bajo custodia de los auditores o de los despachos externos.

Artículo 13

1. Las personas indicadas en el artículo anterior, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento con motivo de la aplicación de esta ley, excepto cuando sean requeridos expresamente por el Órgano, en cualquier tiempo.

2. La violación al principio de estricta reserva y confidencialidad que establece este artículo se sancionará en los términos que disponen esta Ley y demás leyes del Estado.

Artículo 14

El Ente Fiscalizador será responsable solidariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios profesionales que contrate, con motivo del ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.

Artículo 15

El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado constituye la norma adjetiva de esta ley y, supletoriamente, las disposiciones de

los códigos Financiero para el Estado y los Hacendarios Municipales aplicables.

Capítulo II

De las Cuentas Públicas

Sección Primera

Del Contenido

Artículo 16

Cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables cada año al Congreso, a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera, respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 17

Las Cuentas Públicas contendrán:

- I. El estado analítico de ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables;
- II. El balance general o estado de situación financiera;
- III. El estado de deuda pública; y
- IV. Los demás elementos que establecen las disposiciones aplicables.

Sección Segunda

De la Presentación

Artículo 18

1. Los Entes Fiscalizables presentarán al Congreso su respectiva Cuenta Pública, dentro de los primeros quince días del mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización.

2. Los Ayuntamientos entregarán al Congreso las Cuentas Públicas correspondientes al último año de su ejercicio constitucional de gobierno, en el mes de enero del año siguiente a la conclusión del encargo.

3. La entrega de la documentación comprobatoria de las Cuentas Públicas a que se refiere el párrafo anterior, se hará de

conformidad con el procedimiento, calendario y lugar que determine el Congreso.

4. Con independencia de lo anterior, los Ayuntamientos presentarán al Congreso, por conducto de la Comisión, los estados financieros mensuales previstos en el artículo 35, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales. El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano los estados financieros mensuales a que se refiere este párrafo, dentro de los quince días siguientes al de su recepción.

Artículo 19

1. El Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de Cuentas Públicas, por conducto de la Dirección de Servicios Jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de un mil a tres mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

2. Los servidores públicos responsables que no entreguen la Cuenta Pública correspondiente y, en su caso, la documentación comprobatoria en los plazos previstos en esta ley, serán denunciados ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte.

Artículo 20

El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Ente Fiscalizador las Cuentas Públicas dentro de la última semana del mes de mayo del año en que las reciban, con las opiniones y recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 21

Al efectuar la fiscalización, el Ente Fiscalizador sólo revisará las Cuentas Públicas presentadas, correspondientes al año anterior. Cuando se trate de la revisión de programas y obra pública que abarquen dos o más ejercicios anuales, únicamente se revisará la parte ejecutada en el año que se fiscaliza.

CAPÍTULO III*Del Procedimiento de Fiscalización***Artículo 22**

A partir de que el Ente Fiscalizador reciba las Cuentas Públicas podrá iniciar el procedimiento de fiscalización en los términos previstos en esta ley.

Artículo 23

1. El procedimiento de fiscalización comprende las fases siguientes:

- I. La de comprobación; y
- II. La de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

2. A partir del inicio formal del procedimiento de fiscalización, este deberá concluir en un periodo no mayor de un año.

3. Los hechos u omisiones consignados por los auditores en las actas que se formulen con motivo del procedimiento de fiscalización, harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones en que se incurra, para efectos de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

Sección Primera*De la Fase de Comprobación***Artículo 24**

1. La fase de comprobación inicia con la notificación formal a los Entes Fiscalizables, por escrito, del oficio que la ordena, su modalidad y el alcance de la revisión de la documentación comprobatoria sobre la Gestión Financiera, respecto de las Cuentas Públicas presentadas.

2. La fase de comprobación terminará con la resolución que declare:

- I. La inexistencia de observaciones a los Entes Fiscalizables; o
- II. La solventación o no de los pliegos de observaciones que se hubieren formulado.

Artículo 25

El Ente Fiscalizador dará cuenta al Congreso, por conducto de la Comisión y sin demora, cuando por causas imputables al Ente Fiscalizable no se inicie el procedimiento de fiscalización en la fecha notificada y procederá a interponer las denuncias que procedan.

Artículo 26

1. La fase de comprobación tiene por objeto verificar que los Entes Fiscalizables cumplieron con las disposiciones de observancia general relativas al ingreso, egreso, administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos a su cargo, utilizados para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, así como la ejecución de obra pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La comprobación que se realice podrá ser de alcance legal, financiera, presupuestal, de desempeño o cumplimiento de objetivos, técnico a la obra pública o, en su caso, integral. Independientemente del tipo de comprobación que se realice, ésta se hará con apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a las normas de auditoría gubernamental y con base en las pruebas selectivas que determine el Ente Fiscalizador; o respecto de los actos de fiscalización que el Congreso hubiere ordenado, a través de la Comisión, sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas del año objeto de revisión.

3. Para efectos de la facultad de comprobación, la fiscalización tendrá el alcance de revisar y compulsar documentos.

Artículo 27

1. El Ente Fiscalizador realizará la fase de comprobación, conforme a las modalidades siguientes:

- I. Revisión de gabinete, mediante requerimiento a los Entes Fiscalizables para el fin de que exhiban, en el domicilio del

Ente Fiscalizador, la información y documentación comprobatoria que corresponda.

- II. Visita domiciliaria o de campo, por sí o por conducto de despachos externos, en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el sitio de la obra pública a fiscalizar.

2. En ambas modalidades, la comprobación podrá incluir la revisión de dictámenes y papeles de trabajo elaborados por despachos contratados o habilitados, según el caso.

3. El Ente Fiscalizador podrá realizar la fase de comprobación, en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, de manera conjunta, indistinta o sucesiva.

4. El Ente Fiscalizador, en cualquier momento, podrá practicar la comprobación, aun cuando el Ente Fiscalizable esté sujeto a dictaminación por uno o más despachos externos habilitados para ese fin.

Subsección Primera

De la Revisión de Gabinete

Artículo 28

En el ejercicio de la facultad de comprobación mediante revisión de gabinete, el Ente Fiscalizador se sujetará a lo siguiente:

- I. La solicitud de informes o documentos se hará en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, con las formalidades de una notificación personal, al servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable;
- II. En la solicitud se indicará el plazo en que se deberán proporcionar, en el domicilio del Ente Fiscalizador, los informes o documentos requeridos;
- III. Los informes o documentos requeridos deberán ser proporcionados por el servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable, en original o copia certificada expedida por el servidor público del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

- IV. Si con motivo de la revisión de los informes o documentos presentados por los Entes Fiscalizables, el Ente Fiscalizador encuentra incumplimiento de las disposiciones que regulan la Gestión Financiera, formulará pliego de observaciones en el que se harán constar los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento, y lo hará del conocimiento del Ente Fiscalizable para su debida solventación; y
- V. Cuando no hubiere observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá una resolución en ese sentido.

Subsección Segunda

De la Visita Domiciliaria o de Campo

Artículo 29

En el ejercicio de la facultad de comprobación mediante la práctica de visita domiciliaria o de campo, el Ente Fiscalizador se sujetará a lo siguiente:

- I. El procedimiento iniciará con la notificación al ente fiscalizable, del oficio de visita domiciliaria o de campo del Ente Fiscalizador, que deberá expresar:
 - a) La denominación del Ente Fiscalizable al que se dirige y el lugar en el que deba practicarse;
 - b) El nombre de los auditores, inspectores o verificadores que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, aumentar o reducir en cualquier tiempo por el Ente Fiscalizador que expidió la orden, de lo cual se notificará al Ente Fiscalizable; y
 - c) El objeto de la revisión, el alcance que deba tener, su duración, el ejercicio presupuestal a que se refiere y las disposiciones legales que la fundamenten;
- II. Las personas designadas para efectuar la visita podrán practicarla en forma conjunta o separada;
- III. Al iniciar la visita, los auditores deberán exhibir, para su identificación, credencial vigente con fotografía, expedida por el Ente Fiscalizador que lo acredite para

desempeñar dicha facultad, así como el oficio de visita expreso, del que deberán entregar copia a la persona con quien entiendan la visita al Ente Fiscalizable.

IV. Los auditores designados por el Ente Fiscalizador levantarán acta circunstanciada de sus actuaciones, en presencia de dos testigos, para lo cual requerirán a la persona del Ente Fiscalizable con quien entiendan la diligencia, que los designe, pero si éste no lo hiciera o los designados no aceptaren serlo, los auditores designarán a quienes fungirán con esa calidad, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten;

V. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realice la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualesquiera de estas circunstancias, el representante del Ente Fiscalizable deberá designar de inmediato a otros testigos y, ante la negativa o imposibilidad de los designados, los auditores nombrarán a quienes deban sustituirlos;

VI. El representante del Ente Fiscalizable con quien se entienda la visita, estará obligado a permitir a los auditores designados por el Ente Fiscalizador, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados al Ente Fiscalizable, los cuales serán examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

VII. En las actas circunstanciadas se hará constar:

- d) El Ente Fiscalizable auditado;
- e) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

f) Lugar en el que se practique la diligencia;

g) Número, fecha y Ente Fiscalizador emisor del oficio de visita que la motivó;

h) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, y los documentos con los que se identifica;

i) Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los auditores y las personas que fungieron como testigos;

j) Documentación que fue solicitada al Ente Fiscalizable y la que fue entregada por éste a los auditores; y

k) Los hechos u omisiones observados por los auditores y, en su caso, las observaciones del representante del Ente Fiscalizable con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta;

VIII. Las actas circunstanciadas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de ley;

IX. A juicio de los auditores, o por petición del representante del Ente Fiscalizable auditado, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que intervengan en la diligencia y se dejará copia de ella al representante del Ente Fiscalizable con quien se haya entendido la visita;

X. Si al cierre del acta la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, o aquélla se niega a aceptar copia de la misma, esta circunstancia también se asentará en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita.

2. Si con motivo de la visita domiciliaria o de campo, el Ente Fiscalizador detecta irregularidades o incumplimiento de disposiciones legales que regulan la Gestión Financiera, formulará pliego de observaciones en el que se harán constar, de manera circunstanciada, los hechos u omisiones que entrañen irregularidades o incumplimiento a las disposiciones legales, y lo hará del conocimiento del Ente Fiscalizable para su debida solventación.

3. Cuando no hubiere observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá una resolución en ese sentido.

Subsección Tercera

Del Pliego de Observaciones

Artículo 30

1. Si como resultado del ejercicio de la facultad de comprobación resultaren observaciones, el Ente Fiscalizador notificará el pliego correspondiente a los servidores públicos responsables de su solventación, otorgándoles un plazo de veinte días, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del pliego, para que presenten las aclaraciones y la documentación comprobatoria que las solvente debidamente. De no presentarse las aclaraciones y la documentación comprobatoria, se tendrán por admitidas las observaciones y el responsable se hará acreedor a una sanción consistente en multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

2. Una vez que el Ente Fiscalizador reciba la contestación del pliego de observaciones, analizará su contenido y procederá a emitir resolución en la que determine las observaciones que fueron solventadas y, en su caso, aquellas que no lo fueron y que impliquen alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o posible conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, manejo, custodia o aplicación de los fondos y recursos públicos utilizados para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, así como en la ejecución de obra pública, a cargo del Ente Fiscalizable de que se trate.

Sección Segunda

Del Informe del Resultado

Artículo 31

Con base en las resoluciones que refieren los artículos 24, 28 y 30 de esta ley, relativas a la solventación o no de los pliegos de observaciones, así como de las resoluciones en

las cuales se determine la inexistencia de observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, que deberán contener:

- I. La evaluación de la Gestión Financiera, que señalará:
 - a. El cumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos, detallando: i) los Entes Fiscalizables que no fueron objeto de pliegos de observaciones; y, ii) los Entes Fiscalizables que, habiéndolo sido, los solventaron;
 - b. El incumplimiento de disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos y la no solventación de las observaciones contenidas en los pliegos correspondientes; y
 - c. El análisis, en su caso, de las posibles desviaciones presupuestales;
- II. El cumplimiento de los objetivos y metas de los principales programas aplicados;
- III. El análisis de la deuda pública y su integración, así como el cumplimiento de las condiciones pactadas en los contratos respectivos;
- IV. El análisis de la integración y variaciones del patrimonio de los Entes Fiscalizables;
- V. Las observaciones, comentarios y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;
- VI. El cumplimiento de los principios y normas de contabilidad gubernamental;
- VII. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades o posibles conductas ilícitas detectadas, que hagan presumible la existencia de daño patrimonial a las haciendas públicas que correspondan; y
- VIII. El resultado de los actos de fiscalización que, en su caso, el Congreso hubiere ordenado sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas correspondientes al año objeto de revisión.

Artículo 32

Los informes del resultado se entregarán al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar en la segunda quincena del mes de

diciembre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

Artículo 33

La Comisión, al recibir los informes del resultado, procederá a emitir el dictamen respectivo y propondrá, al someterlo a la aprobación del Congreso, que se incoe, en su caso, la fase de determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones, en contra de los servidores públicos que no solventaron los pliegos de observaciones que hagan presumible la existencia de irregularidades, el incumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos o las conductas ilícitas que impliquen daño patrimonial a las haciendas públicas estatal o municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales y al de los Organismos, según corresponda.

Artículo 34

Una vez que el Congreso apruebe el dictamen relativo a los informes del resultado de las Cuentas Públicas, instruirá, en su caso, la incoación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a los servidores públicos responsables.

Sección Tercera

De la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones

Artículo 35

1. El Órgano es competente para incoar la fase prevista en esta Sección, que tendrá por objeto determinar si un servidor público es responsable, o no, del daño patrimonial que se le imputa y, en su caso, fincar las indemnizaciones y sanciones procedentes.

2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, son sujetos de responsabilidad resarcitoria los servidores públicos y, en su caso los particulares, por los actos u omisiones que en el ejercicio de la Gestión Financiera causen

daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales y al de los Organismos, según corresponda.

Artículo 36

El Órgano al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente:

- I. Citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede del Órgano, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que presumiblemente sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Cuando fueren varios los presuntos responsables podrán, a su elección, nombrar un representante común mediante escrito presentado antes de la audiencia o al inicio de la misma. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días;
- II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los treinta días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, se fincará en su caso la indemnización y sanción correspondientes, y se notificará al responsable la resolución para los efectos que procedan;
- III. La indemnización deberá ser suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados. La sanción consistirá en multa de uno a tres tantos del monto de los daños y perjuicios causados. La resolución deberá remitirse a la autoridad ejecutora, para el cobro correspondiente; y
- IV. Si celebrada la audiencia, el Órgano no encontrare elementos suficientes para

fincar la responsabilidad, emitirá resolución en ese sentido, dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo.

Artículo 37

1. Si durante la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, y antes de que se dicte resolución, el presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto con motivo de su empleo, cargo o comisión, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados.

2. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado un tercio de la sanción mínima aplicable, pero en lo que respecta a la indemnización, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberán restituirse los bienes o productos que se hubieren percibido con motivo de la infracción.

Artículo 38

1. Las indemnizaciones y sanciones se fincarán en primer término a quienes directamente ejecutaron los actos o incurrieron en las omisiones que las originaron y, solidariamente, en orden jerárquico, a quien por la índole de sus facultades omitió la revisión o autorizó tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

2. Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares que participaron en los actos u omisiones que causen responsabilidad.

3. En ambos casos, deberá citarse al presunto responsable solidario a esta fase del procedimiento, con respeto a su garantía de audiencia, para el efecto de ofrecer pruebas y formular alegatos conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta ley y aplicación de las

consecuencias previstas en los artículos 37 a 43 de este ordenamiento.

Artículo 39

1. Las indemnizaciones se fincarán independientemente de aquellas que sean objeto de otras leyes y de las sanciones correspondientes.

2. Las sanciones se fincarán tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución y, en su caso, el nivel jerárquico al momento de cometer la infracción.

Artículo 40

1. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

2. El importe de las indemnizaciones recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los Entes Fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio.

3. El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición del Órgano como ingreso propio y se destinará a actividades relativas al ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41

El Auditor General, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delitos graves, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción.

Artículo 42

1. Si con motivo de la terminación del procedimiento de fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente.

2. Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 43

1. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos del Órgano podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

2. No procederá el recurso de revocación o el juicio contencioso en contra de actos dictados dentro del procedimiento de fiscalización, en tanto no se dicte resolución definitiva.

3. Se entenderá como resolución definitiva la que pone fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

4. Las resoluciones revocatorias o anulatorias dictadas con motivo de la interposición del recurso de revocación o del juicio contencioso, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la sanción, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas.

CAPITULO IV

Del Órgano de Fiscalización Superior

Sección Primera

De la Competencia

Artículo 44

El Órgano de Fiscalización Superior es un organismo autónomo del Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al Congreso en el desempeño de sus actividades de fiscalización superior, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 45

El Órgano tiene competencia para:

- I. Fiscalizar en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos;
- II. Apoyar al Congreso en la revisión de las Cuentas Públicas y entregar, a través de la Comisión, los informes del resultado al propio Congreso;
- III. Verificar, en forma posterior, si la Gestión Financiera se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- IV. Comprobar si la recaudación, administración, ministración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de su respectiva hacienda o patrimonio;
- V. Verificar que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, que hubieren recaudado, manejado, administrado, ministrado o ejercido recursos públicos, lo hayan

- realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, con apego a las disposiciones aplicables;
- VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, se aplicaron legalmente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VII. Elaborar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento por materia de esta Ley; Elaborar su proyecto de presupuesto anual;
- VIII. Darse su Reglamento Interior, así como el Reglamento del Servicio Público de Carrera del Órgano; Emitir las reglas técnicas para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas, en los términos de esta ley y de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamentales;
- IX. Establecer las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia;
- X. Emitir normas de competencia y certificar, con base en ellas, los conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de fiscalización, así como organizar, diseñar e impartir programas, cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional;
- XI. Administrar, en su caso, los recursos que se obtengan por concepto de la retención que hagan los Ayuntamientos y demás Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, del cinco al millar por la supervisión y vigilancia de las obras contratadas;
- XII. Integrar el padrón de despachos externos de auditoría de los entes fiscalizables sujetos a su revisión; y
- XIII. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión;
- XIV. Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;
- XV. Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales, con su similar de la Federación en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;
- XVI. Fiscalizar la aplicación de los recursos federales, a pedimento de la Auditoría Superior de la Federación y con base en el convenio respectivo;
- XVII. Celebrar acuerdo, convenios o contratos con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta ley;
- XVIII. Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta ley, en su caso, los daños y perjuicios en contra de la respectiva hacienda o patrimonio de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, y fincar directamente a los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querellas penales, en términos de la legislación aplicable;
- XIX. Requerir, en cualquier momento, los papeles de trabajo, los informes, dictámenes y demás documentación que deriven de las auditorías y revisiones que practiquen, a los prestadores de servicios profesionales que el Órgano contrate y habilite; y, a los despachos externos habilitados a petición de los Entes Fiscalizables;

- XX. Requerir, en cualquier momento, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Entes Fiscalizables sujetos a la revisión del Órgano, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas Públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XXI. Solicitar a los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXII. Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;
- XXIII. Conocer y resolver el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones definitivos;
- XXIV. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política, esta ley y las leyes del Estado.

Sección Segunda

Del Auditor General y los Auditores Especiales

Artículo 46

Al frente del Órgano habrá un Auditor General cuyo nombramiento recaerá en la persona que cumpla, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. No haber sido, durante el año previo al de su nombramiento, Titular de dependencia o entidad del Poder Ejecutivo del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado, Presidente Municipal o Gobernador del Estado;
- II. Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos; y
- III. Poseer, al día del nombramiento, título profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía o licenciado en administración de empresas, con una antigüedad mínima de cinco años, expedido por

autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 47

1. El Auditor General durará en su cargo seis años, podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez y será removido exclusivamente por las causas graves que refiere el artículo 54 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

2. Cuando sea llegado el caso de nombrar Auditor General, la Comisión podrá dictaminar que el Auditor General en funciones sea considerado para el nuevo nombramiento, por una sola vez, en cuyo caso no será necesario surtir el procedimiento previsto en el artículo 48 de esta ley. Al efecto, la Comisión remitirá el dictamen relativo, aprobado por la mayoría absoluta de sus integrantes, para que el Pleno del Congreso, en su caso, apruebe dicho nombramiento por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 48

1. El Auditor General será designado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 33, fracción VI, y 67, fracción III, de la Constitución Política del Estado, y conforme al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión formulará la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General;
- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de estas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
- III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará, por

separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos; y

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en el plazo de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al Pleno del Congreso. El dictamen deberá establecer, para los efectos de la votación plenaria del Congreso, el orden de prelación de los integrantes de la terna.

2. El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor General. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los diputados, se dará por concluida la votación.

3. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a la Comisión a que dictamine la presentación de una nueva terna, de la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior.

Artículo 49

Son atribuciones del Auditor General:

- I. Representar legalmente al Órgano e intervenir en toda clase de juicios en que este sea parte. El Auditor General no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración, siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito en el plazo que señale la ley;
- II. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Órgano y remitirlo a la dependencia del Poder Ejecutivo responsable en materia de finanzas, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia atendiendo a criterios de racionalidad,

austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

- IV. Aprobar el programa operativo anual del Órgano;
- V. Expedir el Reglamento Interior del Órgano, que tenga por objeto la distribución de atribuciones entre sus unidades administrativas, régimen de suplencia de sus titulares y los requisitos para su nombramiento. Para su debida validez, el Reglamento Interior deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado;
- VI. Elaborar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento por materia de esta Ley;
- VII. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público del Órgano, los que deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado;
- VIII. Expedir el Reglamento del Servicio Público de Carrera, así como el Estatuto sobre las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Órgano, que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;
- IX. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades administrativas y a los servidores públicos subalternos del Órgano, bajo las condiciones y términos de las disposiciones reglamentarias aplicables;
- X. Emitir las reglas técnicas para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas, en los términos de esta ley y de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamentales;
- XI. Establecer las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia;
- XII. Solicitar a los Entes Fiscalizables sujetos a revisión del Órgano, la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de

la función de fiscalización de las Cuentas Públicas;

- XIII. Formular los pliegos de observaciones y resolver lo conducente, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley; así como emitir los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas que deberá entregar al Congreso, por conducto de la Comisión;
- XIV. Dar cuenta comprobada al Congreso, dentro de los primeros quince días del mes de mayo, del ejercicio del presupuesto del Órgano correspondiente al año anterior;
- XV. Ordenar, en su caso, revisiones de gabinete y práctica de visitas domiciliarias o de campo, así como las demás auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;
- XVI. Substanciar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, prevista en esta ley;
- XVII. Fincar, para los efectos de la fracción anterior, directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes;
- XVIII. Conocer y resolver el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones definitivos;
- XIX. Solicitar a la autoridad competente la instauración del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de esta ley;
- XX. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;
- XXI. Presentar, en su caso, denuncias y querellas penales y coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales.
- XXII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; y
- XXIII. Las demás que señalen esta ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50

Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización y cumplimiento del trabajo podrá delegar en servidores públicos subalternos cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento Interior del Órgano, deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 51

1. Para el mejor desempeño y cumplimiento de sus atribuciones, el Órgano contará con las Auditorías Especiales, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Inspecciones, Visitadurías, y servidores públicos estrictamente necesarios y que establezca el Reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado.

2. Para desempeñar los cargos a que refiere el párrafo anterior, se deberán cumplir los requisitos que señala el Reglamento Interior del Órgano.

Artículo 52

1. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del Auditor General, la Comisión informará al Congreso para que éste designe un nuevo Auditor General, conforme al procedimiento previsto en el artículo 48 de esta ley. En tanto el Congreso designa Auditor General, fungirá en calidad de encargado el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior.

2. El Auditor General será suplido en sus ausencias temporales, que no excederán de 30 días naturales y de las que deberá dar aviso al Congreso por conducto de la Comisión, por los Auditores Especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior del Órgano. Si la ausencia es mayor, se considerará falta absoluta.

Artículo 53

El Auditor General, los Auditores Especiales, los titulares de las Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Departamento del Órgano, durante el ejercicio de su cargo, no podrán:

- I. Ejercer cargo alguno de dirección o conducirse como militante en cualquier partido u organización política;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, exceptuando los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, en términos de la Constitución Política y leyes del Estado; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto el Órgano.

Artículo 54

1. Son causas graves de remoción del Auditor General, las siguientes:

- I. Actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios, y de fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en los casos que establece esta ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;
- III. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales, sin causa justificada que califique el Congreso;
- IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva; y
- V. Conducirse con parcialidad en el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 55

Los servidores públicos del Órgano, por la naturaleza de las facultades que desempeñan, que requieren de estricta reserva y confidencialidad, serán trabajadores de confianza, seleccionados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables, y en atención a su capacidad, eficiencia y calidad, mismas que deberán acreditar a través de evaluaciones periódicas, para su permanencia en la prestación del servicio.

CAPÍTULO V*De la Comisión***Artículo 56**

La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento del Órgano, de conformidad con las resoluciones que el Congreso apruebe, y tendrá competencia para:

- I. Recibir del Congreso las Cuentas Públicas y turnar al Órgano aquellas cuya fiscalización le corresponda;
- II. Comunicar al Órgano los actos de fiscalización que, en su caso, el Congreso ordene sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas correspondientes al año objeto de revisión;
- III. Recibir y dictaminar, para su aprobación por el Pleno del Congreso, con los antecedentes, consideraciones y resolutiveos que acuerde, los Informes del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas que el Órgano entregue al Congreso;
- IV. Evaluar, previo acuerdo del Congreso, el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Órgano, así como fiscalizar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de éste;
- V. Vigilar, de conformidad con los criterios y lineamientos que determine el Congreso, que el funcionamiento del Órgano se apegue a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Conocer de las denuncias en contra del Auditor General, en términos de lo dispuesto por esta ley;

- VII. Recibir las denuncias o quejas en contra del Auditor General; sustanciar el procedimiento respectivo; elaborar el proyecto de resolución y someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso;
- VIII. Solicitar información sobre las quejas y denuncias interpuestas ante la unidad administrativa de control interno del Órgano, en contra de sus servidores públicos, el estado de los procedimientos administrativos disciplinarios y, en su caso, del fincamiento de las responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones, en términos de la ley de la materia, respecto de irregularidades y posibles conductas ilícitas;
- IX. Requerir toda la información relativa a las inconformidades que presenten los proveedores, contratistas o prestadores de servicios, ante la unidad administrativa de control interno del Órgano, en contra de sus servidores públicos por incumplimiento de las disposiciones aplicables;
- X. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;
- XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que le autorice el Congreso, de conformidad con su presupuesto; y
- XII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y la normativa interior del Congreso.

Artículo 57

1. Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, bajo protesta de decir verdad y estricta responsabilidad y, podrá presentar ante la Secretaría General del Congreso, denuncia escrita en la que se funde y motive la solicitud de remoción del Auditor General, sujetándose a las formalidades siguientes:

- I. Presentar, ante la Secretaría General del Congreso, el escrito de denuncia, señalando las causas graves por las que se solicita la remoción;
- II. Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y
- III. Ratificar en comparecencia y dentro de los tres días hábiles siguientes, el contenido del

escrito de denuncia. Una vez ratificado, la Secretaría General lo turnará a la Comisión para que ésta, en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito y ratificación de la denuncia, lo admita y, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, emita el dictamen respectivo. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, la Comisión formulará dictamen por el que se desechará de plano la denuncia, sin necesidad de dar cuenta al Pleno. En caso contrario, dará cuenta a éste para la incoación del procedimiento legal correspondiente.

2. Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se requiera mayor tiempo para su desahogo, la Comisión podrá ampliar, en no más de diez días hábiles, el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 58

1. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión notificará al titular del Órgano, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, sobre el contenido de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

2. Si la Comisión dictamina, por la aprobación de la mitad más uno de sus integrantes, que ha lugar a la incoación del procedimiento legal respectivo, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso para que éste, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, apruebe, en su caso, el dictamen y sus puntos resolutivos. Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la incoación del procedimiento, ordenará que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 59

Los Entes Fiscalizables sujetos a revisión del Órgano, podrán formular queja ante el Congreso,

sobre los actos del Auditor General que contravengan las disposiciones de esta Ley y que no sean constitutivos de causa grave.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado o el Órgano de Fiscalización Superior, según sea el caso, practicarán la fiscalización y revisión de las cuentas públicas conforme a las disposiciones de esta ley, a partir de las correspondientes al ejercicio presupuestal del año 2006.

Tercero. La expresión “Informe de Avance de la Gestión Financiera” contenida en diversos ordenamientos del Estado, deberá entenderse referida a la de “Estados Financieros Mensuales” que establece esta ley.

Cuarto. El Órgano de Fiscalización Superior ajustará a las disposiciones de este decreto, la normativa interna que reglamenta su organización y funcionamiento, en el plazo de ciento ochenta días naturales posteriores al inicio de su vigencia.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN SU CIUDAD CAPITAL, EL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**LIC. FIDEL HERRERA BELTRÁN
(RÚBRICA)**

C. DIP. JUAN NICOLAS CALLEJAS ARROYO
PRESIDENTE DE LA H. DIPUTACIÓN PERMANENTE
P R E S E N T E.

El que suscribe, Dip. Ricardo Calleja y Arroyo, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de esta LX Legislatura del H. Congreso del Estado, con

fundamento en los artículos: 34 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Veracruz, y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea de la Diputación Permanente, la presente **Iniciativa de Decreto que reforma el Segundo Párrafo del Artículo 20, de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En fecha 23 de febrero del 2005, fue emitida la Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el territorio Veracruzano, apegada esta a los lineamientos que otorga el Título Octavo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, donde el responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de la aplicación de los procedimientos, recae en los Ayuntamientos.

Es de significar, que el Artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, especifica, que para ser Agente y Subagente Municipal, se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos originario del Municipio **y** con residencia efectiva en su territorio no menor de un año anterior al día de la elección, considerado esto una limitante de los derechos de los ciudadanos que gozan con una residencia mayor a un año en el municipio del cual son habitantes y cumplen con los demás requisitos exigidos por la ley. Que, a diferencia de los requisitos que exige la Constitución Política del Estado, establece que el ciudadano que pretenda aspirar a un cargo edilicio, entre otros, debe contar con una residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección. Cargo que por su relevancia es de mayor responsabilidad y jerarquía dentro del ayuntamiento, por lo que la ley, es más benévola que la Ley secundaria aplicada para la elección de Agente y Subagente municipal.

Por lo que, el que suscribe considera necesario efectuar la reforma al Segundo Párrafo del

Artículo 20, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, con la finalidad de que los habitantes del territorio veracruzano puedan participar en la elección de Agentes y Subagentes Municipales en sus ayuntamientos, evitando coartar sus aspiraciones ciudadanas, logrando con ello, homogeneidad en el marco jurídico veracruzano.

Que, la iniciativa de Decreto que hoy se presenta cumple con los requisitos que prevén los artículos: 102 y 103 de nuestro Reglamento y con ello se puede dar el trámite legal estipulado en los artículos: 35 de la Constitución Política Local y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Por lo anterior, tengo a bien someter a esta Honorable Asamblea de la Diputación Permanente, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Segundo Párrafo del Artículo 20, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 20. Para ser edil se requiere:

I a IV. ...

Para ser Agente o Subagente Municipal se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de un año anterior al día de la elección, así como cumplir con los requisitos previos en las fracciones II a IV de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
21 DE SEPTIEMBRE DE 2007

DIP. RICARDO CALLEJA Y ARROYO
(RÚBRICA)

DICTÁMENES

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, nos fue turnado por el Pleno de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, para su estudio y dictamen, la solicitud del municipio de **Pueblo Viejo** para que se le autorice disponer recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM), ejercicio 2007, con el fin de saldar diversos pasivos.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 33 fracción XVI inciso c) de la Constitución Política local; 35 fracciones XXXVI y XXXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI incisos a) y c); 38 y 39 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 59, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, con el fin de resolver si es procedente o improcedente dicha petición; lo anterior bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria, celebrada el día 13 de junio del año en curso, la LX Legislatura turnó el oficio SG-SO/2do./3º/178/2007, mediante el cual se nos remite, junto con el expediente respectivo, el escrito número F-1405/01/2007, del 31 de mayo del presente, signado por el ciudadano Luis González González, presidente municipal de Pueblo Viejo, Veracruz, donde solicita

autorización para pagar diversos pasivos del año 2006 con recursos del FAFM, ejercicio 2007, por los siguientes conceptos: deuda con BANOBRAS 3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.); intereses por crédito BANOBRAS \$194,275.00 (ciento noventa y cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); deuda CFE \$1,110,656.00 (un millón ciento diez mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.); proveedores \$1'423,688.00 (un millón cuatrocientos veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), para un total de \$5'728,619.00 (cinco millones setecientos veintiocho mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).

2. Se tiene a la vista copia certificada del acta de Cabildo número 008, de fecha 13 de marzo del año en curso, en el que por unanimidad se aprueba en el punto tercero la propuesta de acciones y obras del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal 2007, donde se incluye la acción de pago de deuda pública.
3. Corre agregado copia fotostática simple del acta de Cabildo número 022, de sesión extraordinaria, de fecha 11 de septiembre del año en curso, en la cual se aprueba por mayoría anexar al punto tercero del acta de sesión de Cabildo número 008, de fecha 13 de marzo del presente año, la descripción de la deuda pública 2006 detallada en el numeral 1 de estos antecedentes, incluyendo en el texto la previa solicitud y autorización de esta Soberanía, para poder pagar dicha deuda con recursos del FAFM 2007.
4. Consta en el expediente la constancia del registro de la deuda pública del ayuntamiento de Pueblo Viejo en el Congreso, expedida por la Secretaría de Fiscalización; así como copia fotostática simple de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, además de las copias fotostáticas de las facturas de

proveedores y relación de otras cuentas por pagar.

5. Finalmente, se anexa copia fotostática del formato FAFM-01 de la modificación de la propuesta definitiva de inversión para obras y acciones 2007, con sello del Registro y Control de Programas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS), de fecha 15 de marzo de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Para quienes integramos esta comisión es preciso señalar que si bien es cierto que los pasivos relacionados por cada uno de los municipios deben ser considerados gasto corriente, y por tanto cubiertos mediante los recursos disponibles de su ley de ingresos para el presente ejercicio, se debe tomar en consideración que a la fecha los municipios han ejecutado un amplio porcentaje de éstos, y que de cubrirlos con los recursos aún disponibles de su plan de arbitrios, se generará un notorio desequilibrio presupuestario en estas administraciones municipales, que llegarán al cierre del año fiscal con un serio déficit, viéndose imposibilitados para cubrir salarios, prestaciones y, en algunos casos, los gastos operativos necesarios para su correcto desempeño.
- II. Así, tras analizar escrupulosamente los capítulos relacionados con las atribuciones de las autoridades municipales en materia de deuda, contenidos en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es necesario que los rubros que se pretenden pagar deben ser registrados como deuda extraordinaria.

Por expuesto y fundado, y hechas las valoraciones pertinentes a la documentación de referencia, sometemos a su consideración el siguiente proyecto de

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a registrar una partida presupuestaria por concepto de deuda pública municipal por la cantidad de \$5'728,619.00 (cinco millones setecientos veintiocho mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando tengan debidamente documentados y consolidados los pasivos reflejados en sus peticiones de registro de deuda pública o pago de los pasivos de su administración municipal ante esta Soberanía, y que deberá ser el propio ayuntamiento, por conducto de sus áreas administrativas y bajo la supervisión de su comisión edilicia encargada de hacienda municipal, el que realice dicho registro dentro de su contabilidad, y que tras las deliberaciones y acuerdos tomados por el órgano edilicio, procedan a su pago con los recursos disponibles del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios correspondiente al ejercicio 2007 que al efecto dispongan conforme a la ley.

Segundo. Comuníquese esta determinación al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al honorable ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado*.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil siete.

Por la Comisión Permanente de Hacienda
Municipal

Dip. Manlio Favio Baltazar Montes
Presidente

Dip. Sara María López Gómez
Secretaria

Dip. Uriel Flores Aguayo
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE COMUNICACIONES

Honorable asamblea:

A los suscritos, integrantes de la Comisión Permanente de Comunicaciones, nos fue turnado por la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sesión de la Diputación Permanente del día 12 de octubre de 2006, el oficio número SG-DP/2do./2/136/2006 mediante el cual se remite a esta Comisión de Comunicaciones, escrito de fecha 28 de diciembre de 2005, con número de oficio 4314, signado por El C. JUAN AMBROSIO BAENA CRUZ, presidente municipal del ayuntamiento de **Tamiahua**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual solicitan autorización para poder celebrar convenio de coordinación y cooperación con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y el honorable ayuntamiento de Tamiahua, para la rima de un convenio de ejecución número SECOM/FONDEM/T154/57 con el gobierno del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones para la aplicación de recursos del FONDEN 2005.

Esta Comisión Permanente de Comunicaciones de conformidad con lo establecido por los artículos 115 fracción V inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XVI inciso g) de la Constitución local; 35 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción III y XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, con el fin de resolver sobre su procedencia o improcedencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que mediante oficio número 4314, de fecha 28 de diciembre del año 2005,

signado por el presidente del ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita a esta representación popular, autorización para poder celebrar convenio de coordinación y cooperación con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y el honorable ayuntamiento de Tamiahua, para la firma de un convenio de ejecución número SECOM/FONDEM/T154/57 con el gobierno del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones para la aplicación de recursos del FONDEN 2005.

- II. Que mediante acuerdo de Cabildo de fecha nueve de diciembre de 2005, los integrantes del ayuntamiento de Tamiahua Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el acta de sesión de Cabildo número 77 de la fecha citada, acordaron, celebrar un convenio de coordinación y cooperación con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y el honorable ayuntamiento de Tamiahua, para la firma de un convenio de ejecución número SECOM/FONDEM/T154/57 con el gobierno del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones para la aplicación de recursos del FONDEN 2005.
- III. Que anexo a la solicitud se remite fotocopia del convenio de colaboración y coordinación entre el ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave y el gobierno del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones.

Dado lo anterior, y sobre la base de estos antecedentes y a juicio de la Comisión Permanente de Comunicación, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción V inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XVI inciso g) de la Constitución local; 35 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, está

Comisión Permanente de Comunicaciones, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

- II. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35 fracción XXII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los ayuntamientos se encuentran facultados para la celebración de convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.
- III. Que en términos de dispuesto por el artículo 35 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es potestad de los ayuntamientos celebrar convenios con personas físicas o morales, previa autorización del Congreso del Estado.
- IV. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los ayuntamientos se encuentran facultados para la celebración de convenios con el Estado, previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, la cual se otorgará siempre y cuando la coordinación o asociación arrojen un beneficio en la prestación de servicios a los habitantes de los municipios, exista un acuerdo de Cabildo aprobado por las dos terceras partes de sus miembros y se haya escuchado a los agentes y subagentes municipales, a si como a los jefes de manzana, para que el Estado de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.
- V. Que la firma de convenios por parte de los ayuntamientos con el Estado o la Federación, para que estos puedan asumir la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan a aquellos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan

necesario, se encuentra facultada y regulada por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

- VI. Que así mismo, el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, faculta a los municipios pertenecientes a la entidad, para poder llevar a cabo la celebración de convenios con personas físicas o morales para la ejecución u operación de obras, o la prestación de servicios públicos municipales, cuando en virtud del convenio y sin afectar la calidad del servicio, se produzcan beneficios para el municipio en términos de la ley. Previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente.
- VII. Que el objeto del citado convenio es el establecer las bases para que gobierno del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones el honorable ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, se comprometan en los términos del convenio sujeto análisis para que, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, colaboren entre sí y puedan llevar a cabo los objetivos del convenio en cita.
- VIII. En razón de lo anterior, y después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia y el convenio que pretenden celebrar ambas partes; y tomando en cuenta la consideración que se anexa a la presente solicitud, se concluye que el ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para poder suscribir el convenio en análisis, acarreado con esto un amplio beneficio para la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente de Comunicaciones, se permite someter a consideración de esta potestad legislativa, el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave,

a celebrar convenio de coordinación y cooperación con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y el honorable ayuntamiento de Tamiahua, para la firma de un convenio de ejecución número SECOM/FONDEM/T154/57 con el gobierno del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones para la aplicación de recursos del FONDEN 2005, en términos de convenio en remitido.

Segundo. Comuníquese esta determinación al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al titular de la Secretaría de Comunicaciones, al titular del organismo público descentralizado Junta Estatal de Caminos, al presidente municipal del honorable ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero.- El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma de mismos conforme a las cláusulas previstas en los referidos documentos.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la LX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 21 días del mes de mayo del año 2007.

La Comisión Permanente de Comunicación

Dip. José Luis Oliva Mesa
Presidente

Dip. José Adrián Solís Aguilar
Secretario

Dip. Raúl Retureta Díaz
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE COMUNICACIONES

Honorable asamblea:

A los suscritos, integrantes de la Comisión Permanente de Comunicaciones, nos fue turnado por la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión de la Diputación Permanente del día 10 de enero de 2007, el oficio número SG-SO/1er./3/276/2007, mediante el cual se remite a esta Comisión de Comunicaciones, escrito de fecha 9 de noviembre de 2006, sin número, signado por el ciudadano José Rogelio Gordillo Enríquez, presidente municipal del honorable ayuntamiento de **Yanga**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual solicitan autorización para poder suscribir el convenio de utilización de maquinaria pesada y/o equipo de construcción "MO-05-020", con el gobierno de Estado, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, a través de su organismo público descentralizado, Maquinaria de Veracruz, para efectuar trabajos de apoyo en ese municipio.

Esta Comisión Permanente de Comunicaciones de conformidad con lo establecido por los artículos 115 fracción V inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XVI inciso g) de la Constitución local; 35 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, con el fin de resolver sobre su procedencia o improcedencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que mediante oficio de fecha 9 de febrero de 2006, signado por el ciudadano José Rogelio Gordillo Enríquez, presidente municipal del honorable ayuntamiento de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita a esta representación popular, autorización para poder celebrar el convenio de utilización de maquinaria pesada y/o equipo de construcción "MO-05-20", con el gobierno de Estado, por

conducto de la Secretaría de Comunicaciones, a través de su organismo público descentralizado, Maquinaria de Veracruz, para efectuar trabajos de apoyo en ese municipio.

- II. Que mediante acuerdo de Cabildo de fecha 5 de octubre de 2005, los integrantes del ayuntamiento de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el acta de sesión de Cabildo de la fecha citada, acordaron autorizar la firma de el convenio de utilización de maquinaria pesada y/o equipo de construcción "MO-05-20", con el gobierno de Estado, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, a través de su organismo público descentralizado, Maquinaria de Veracruz, para efectuar trabajos de apoyo en ese municipio.

Dado lo anterior, y sobre la base de estos antecedentes y a juicio de la Comisión Permanente de Comunicación, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción V inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XVI inciso g) de la Constitución local; 35 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente de Comunicaciones, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.
- II. Que en términos de dispuesto por el artículo 35 fracción XXII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es potestad de los ayuntamientos celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.
- III. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 103 de la Ley Orgánica del

Municipio Libre, los ayuntamientos se encuentran facultados para la celebración de convenios, con el Estado, previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, la cual se otorgará siempre y cuando la coordinación o asociación arrojen un beneficio en la prestación de servicios a los habitantes de los municipios, exista un acuerdo de Cabildo aprobado por las dos terceras partes de sus miembros y se haya escuchado a los agentes y subagentes municipales, así como a los jefes de manzana, para que el Estado de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

- IV. Que en términos del decreto publicado en la *Gaceta Oficial* del gobierno del Estado, con número 19 de fecha 12 de febrero de 1998, Maquinaria de Veracruz, es un organismo público descentralizado dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.
- V. Que el artículo 3 del decreto que regula el organismo público descentralizado Maquinaria de Veracruz, establece que dentro de las funciones de dicho organismo se encuentra la de contratar con las dependencias ejecutorias del gobierno federal, estatal y municipal; comités, patronatos y demás organizaciones civiles, estudios, supervisión, arrendamiento de maquinaria y equipo y construcción de obras.
- VI. Que el objeto de los citados convenios es el de establecer las bases para que el gobierno del Estado de Veracruz a través de la Secretaría de Comunicaciones por medio de Maquinaria de Veracruz, y el honorable ayuntamiento de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave, se comprometan en los términos del convenio sujeto de análisis para que, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, colaboren entre sí y puedan llevar a cabo los trabajos especificados en el mismo.

VII. En razón de lo anterior, y después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia y el convenio que pretenden celebrar ambas partes y tomando en cuenta la consideración que se anexa a la presente solicitud, se concluye que el ayuntamiento de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave, cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para poder suscribir los convenios en análisis, acarreado con esto un amplio beneficio para la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente de Comunicaciones, se permite someter a consideración de esta potestad legislativa, el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar el convenio de utilización de maquinaria pesada y/o equipo de construcción "MO-05-20", con el gobierno de Estado, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, a través de su organismo público descentralizado, Maquinaria de Veracruz, para efectuar trabajos de apoyo en ese municipio.

Segundo. Los presentes convenios entrarán en vigor a partir de la fecha de la firma del mismo conforme a las cláusulas previstas en los referidos documentos.

Tercero. Comuníquese esta determinación al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al titular de la Secretaría de Comunicaciones, al auditor general titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, al titular del organismo público descentralizado Maquinaria de Veracruz, así como al presidente municipal del honorable ayuntamiento de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado*.

Dado en la sala de comisiones de la LX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 21 días del mes de mayo del año 2007.

La Comisión Permanente de Comunicación

Dip. José Luis Oliva Mesa
Presidente

Dip. José Adrián Solís Aguilar
Secretario

Dip. Raúl Retureta Díaz
Vocal

PUNTO DE ACUERDO

- De la Junta de Coordinación Política, por el que se expiden los "Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal 2007-2008".

PRONUNCIAMIENTO

- Relacionado con el alza de precios, presentado por el diputado César Ulises García Vázquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.

PROPUESTA DE CONVOCATORIA

- Al Tercer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LX Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números hasta ahora publicados de la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Diputación Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Juan Nicolás Callejas Arroyo
Presidente

Dip. Irma Chedraui Obeso
Vicepresidenta

Dip. César Ulises García Vázquez
Secretario

Dip. Rosa Luna Hernández
Dip. María Isabel Nava Cruz

Dip. Moisés Marín García

Dip. Ramiro de la Vequía Bernardi

Dip. Sergio Ortiz Solís

Dip. María del Carmen Pontón Villa

Dip. Martha Beatriz Patraca Bravo

Junta de Coordinación Política

Dip. Enrique Cambranis Torres
*Coordinador del Grupo Legislativo del PAN
Presidente*

Dip. Rosa Luna Hernández
Coordinadora del Grupo Legislativo del PRI

Dip. Uriel Flores Aguayo
Coordinador del Grupo Legislativo del PRD

Dip. Francisco Javier Nava Íñiguez
Del Partido Verde Ecologista de México

Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos

Secretaría de Servicios Legislativos
Arq. Rolando Eugenio Andrade Mora

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador
Xalapa, Veracruz
C.P. 91170

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx